

AUTORIZA LA INVERSION EN  
MONEDA DOLAR DE LOS EEUU DE NOR-  
TEAMERICA, FIJA LIMITES MAXIMOS  
Y DICTA INSTRUCCIONES PARA SU  
VALORIZACION .MODIFICA CIRCULAR  
Nº 781 DE 1988.

SANTIAGO, 04 de Diciembre de 1990.

CIRCULAR Nº 978 /

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha dispuesto autorizar a las sociedades administradoras de fondos mutuos, para que en representación de los fondos que administran inviertan en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. Para estos efectos ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

A) INVERSION

Las sociedades administradoras de fondos mutuos que mantengan bajo su administración fondos definidos como de inversión en renta variable, de acuerdo a lo establecido en la Circular Nº781 de 29 de febrero de 1988, emitida por esta Superintendencia podrán en conformidad a lo señalado en el artículo 13º, Nº1 del DL Nº 1328 de 1976, Ley de Fondos Mutuos, invertir en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

No obstante lo anterior, los citados fondos no podrán mantener más del 30 % del valor de su activo total invertido en dicha moneda.

Por su parte aquellos fondos mutuos definidos de acuerdo a la Circular Nº781 antes señalada, como de inversión de renta fija de corto plazo y de inversión en renta fija de mediano y largo plazo, solo podrán mantener dólares transitoriamente, por un período máximo de tres días hábiles, exclusivamente por concepto de compra y/o venta de instrumentos de renta fija expresados en esa moneda (por ejemplo, depósitos bancarios en dólares), siempre y cuando el monto total mantenido en moneda dólar e instrumentos de renta fija expresados en esa moneda no supere el 30 % del valor del activo del fondo.

**B) VALORIZACION**

Respecto al valor que el fondo mutuo deberá considerar para efectos de determinar el valor diario de la inversión mantenida en dólares, éste corresponderá al precio promedio alcanzado en las transacciones que de esta moneda se efectuen en las bolsas del país, durante el día de la valorización, siempre que el monto mínimo de estas transacciones sea igual o superior a 1000 dólares. Si así no ocurriere se estará al valor resultante en el día inmediatamente anterior en el cual estos márgenes fueron alcanzados.

En este punto cabe destacar que las diferencias que se produzcan por efecto del precio obtenido en la compra o venta de dólares versus el precio al cual deba valorizarse la inversión en la cartera del respectivo fondo mutuo, deberán ser consideradas según se trate, como una utilidad o pérdida por compra o venta de instrumentos.

**C) PRESENTACION DE LA INVERSION EN LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES (F.E.C.U.)**

Las sociedades administradoras, en la confección de los estados financieros de los fondos que administren, específicamente en los definidos como de inversión en renta variable, deberán presentar la inversión mantenida en moneda dólar en el cuadro denominado Estado Patrimonial ("E" de la F.E.C.U.), en el código 11.200, Moneda Extranjera, correspondiente a Caja y Bancos, variable 11.000.

Por su parte, los fondos mutuos definidos de inversión en renta fija de corto plazo, como los de mediano y largo plazo, deberán presentar de igual forma el monto en dólares, que transitoriamente mantengan, por concepto de la compra y/o venta de instrumentos financieros de renta fija expresados en dicha moneda.

Cabe señalar que en ambos casos el monto invertido en dólares, deberá ser convertido en moneda nacional, de acuerdo a lo establecido en la letra B) de la presente circular, abonando o cargando la utilidad o pérdida, según corresponda, en la cuenta destinada para ese efecto. (utilidad (pérdida) en la enajenación de valores, en la actual FECU).

**D) EXCESOS DE INVERSION**

Las sociedades administradoras de fondos mutuos, deberán comunicar por escrito a esta Superintendencia, el exceso que eventualmente presente la inversión en moneda dólar, dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha en que este se produjo, indicando las razones que lo motivaron.

Para estos efectos no se considerará válida la información que al respecto pudiera obtenerse directa o indirectamente de la Ficha Estadística Codificada Uniforme, enviada mensualmente a esta Superintendencia.

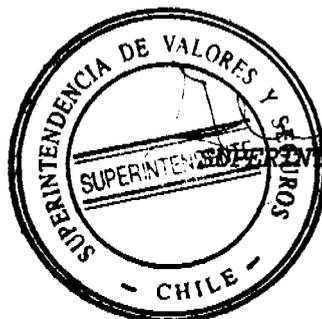
Finalmente, de acuerdo a lo anterior, la Superintendencia establecerá en cada caso, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de la inversión, sin que el plazo fijado exceda de seis meses contado desde la fecha en que se produzca el exceso.

E) VIGENCIA

La presente circular comenzará a regir a partir de la fecha de su dictación.

A su vez la presente circular modifica la N° 781, emitida por esta Superintendencia con fecha 29 de febrero de 1988, en su punto I, n° 2.

Reemplásase el punto 2 en los siguientes términos:  
" Se deberá entender por " Instrumentos de Renta Variable " aquellos títulos representativos de capital (acciones de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil y moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica).



La Circular N° 977 fue enviada para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.